

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA, DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO adelantado por la señora MARÍA ANGELICA OCAMPO DIAZ en contra de la señora ANATILDE ROJAS DE AGUIRRE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ALONSO AGUIRRE SUAREZ; informando que:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

La parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 11 de febrero de los corrientes mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

Manizales, julio 7 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL - EXISTENCIA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE: MARÍA ANGELICA OCAMPO DIAZ
DEMANDADOS: ANATILDE ROJAS DE AGUIRRE
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALONSO AGUIRRE SUAREZ
RADICADO: 17001-31-03-006-2019-00035-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra de la providencia del 11 de febrero de 2020.

2. ANTECEDENTES.

Admitida la demanda declarativa de EXISTENCIA, DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO promovida por la señora MARÍA ANGELICA OCAMPO DIAZ en contra de la señora ANATILDE ROJAS DE AGUIRRE y otros, con posterioridad se dispuso en providencia del 29 de noviembre de 2019 requerir a la parte demandante para que, procediera con la notificación de los señores ANATILDE ROJAS DE AGUIRRE (CÓNYUGE SUPÉRSTITE); JUBER ALONSO AGUIRRE ROJAS y LILIANA PATRICIA AGUIRRE ROJAS, requerimiento que fue efectuado con fundamento en el artículo 317 del Código general del Proceso.

Transcurrido el término para lograr la comparecencia de los señores ANATILDE ROJAS DE AGUIRRE (CÓNYUGE SUPÉRSTITE); JUBER ALONSO AGUIRRE ROJAS y LILIANA PATRICIA AGUIRRE ROJAS, se advirtió que dentro del cartulario no existía actuación tendiente a lograr la integración del contradictorio. En consecuencia, por auto del 11 de febrero de 2020, se decretó la terminación

del proceso por desistimiento tácito, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y se condenó en costas a la parte demandante.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la providencia que daba por terminado el proceso, aduciendo que para el caso concreto no se configuraba lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Medio de impugnación al cual se le dio traslado, sin que la parte codemandada ya notificada, hiciera algún pronunciamiento en particular.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Adujo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por terminado el litigio, puesto que nunca hubo falta de interés, negligencia, omisión o descuido en relación con la carga procesal impuesta por el despacho, en tanto que se realizaron las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada. Además, la exigencia impuesta fue cumplida el día 18 de diciembre de 2019, con la actuación surtida ante el centro de servicios judiciales, esto es con el hecho de haber radicado memorial con las *“pruebas del envío de las notificaciones al domicilio de los demandados, cuyas copias cotejadas ya reposan en dicha dependencia a espera de la notificación por aviso (...)”*.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION

Surtido el traslado que ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, se advierte que la parte codemandada ya notificada, no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

5. CONSIDERACIONES.

Los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, en criterio de la Corte Constitucional, (...) *establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta, diligente, eficaz, eficiente, ágil y sin retrasos indebidos. (...)*¹.

¹ Sentencia C-173/19. Corte Constitucional.

En ese sentido el desistimiento tácito (...) cumple dos tipos de funciones: de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos (...)².

En cumplimiento de los preceptos antes mencionados, esta judicatura impuso a la parte demandante la carga procesal que corresponde al inicio de todo litigio, esto es la integración del contradictorio, carga que a su vez se fue condicionada bajo el requerimiento temporal de 30 días, so pena de decretar como efectivamente fue decretado la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

Sin embargo, a la luz de los nuevos acontecimiento narrados, debidamente demostrados por la parte demandante, tenemos que, el término concedido mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, fue debidamente interrumpido (Literal c Art. 317 del C.G.P), en tanto y cuanto los señores ANATILDE ROJAS DE AGUIRRE (CÓNYUGE SUPÉRSTITE); JUBER ALONSO AGUIRRE ROJAS y LILIANA PATRICIA AGUIRRE ROJAS, fueron debidamente citados el día 18 de diciembre de 2020, ello con el fin de lograr la notificación personal del auto admisorio la demanda interpuesta en su contra, tal y como consta en la guías N° 32001543, 32001544, 32001545, de la empresa de servicios postales Redex. Actuación que tuvo lugar dentro del término concedido en la providencia mencionada, dando lugar a enervar la causal de terminación del proceso aducida por este judicial en otrora.

Así las cosas y con fundamento en lo previamente expuesto, esta judicatura repondrá el auto proferido el día 11 de febrero de 2020 dejando sin efecto las ordenes de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y condena en costas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales:

² *Ibidem.*

RESUELVE

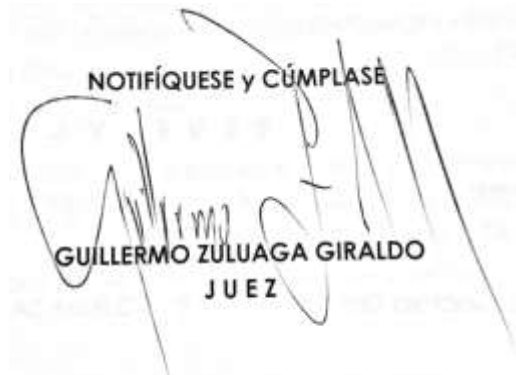
PRIMERO: REANUDAR los términos en este proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

SEGUNDO: REPONER el auto proferido el día 11 de febrero de 2020, dentro del PROCESO VERBAL DE EXISTENCIA, DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO promovido por la señora MARÍA ANGELICA OCAMPO DIAZ en contra de la señora ANATILDE ROJAS DE AGUIRRE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ALONSO AGUIRRE SUAREZ, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se deja sin efecto las ordenes de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y condena en costas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con las actuaciones necesarias a fin de realiza la notificación de la parte pasiva del presente litigio – NOTIFICACION POR AVISO frente a ANATILDE ROJAS DE AGUIRRE (CÓNYUGE SUPÉRSTITE); JUBER ALONSO AGUIRRE ROJAS y LILIANA PATRICIA AGUIRRE ROJAS, requerimiento que se efectúa so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En cumplimiento de los principios de diligencia, eficacia, eficiencia y celeridad, este despacho judicial REQUIERE a la parte demandante, sin menos cabo de lo dispuesto en el ordinal anterior, para que, en caso de tener conocimiento, indique el correo electrónico de cada una de las personas que integral la parte demandada, afirmación que deberá efectuarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
Electrónico **No. 20**
Manizales, 08 de Julio de 2020

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef427ffe7d58d46a78701b30fa7ac8b38ceaeb056d3ab3f08fd7208da853a18

0

Documento generado en 07/07/2020 06:08:00 PM